

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Habitat Urbano S. A.
Demandado	Ingrid Johana Quintero León
Radicado	110013103 036 2016 00710 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 12 de octubre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88549628/E-180+OCTUBRE+12+DE+2021.pdf/4c76a05e-3830-49ea-a181-7d8004a20661>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88549628/PROVIDENCIAS+E-180+OCTUBRE+12+DE+2021.pdf/a536e587-2045-4f63-83f6-3d0ca5ff565b>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904e3de770acb76ce7831b7753447dd464c11629cade27e93d5c774cc2f81d8c

Documento generado en 04/11/2021 07:24:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003080 2021 00 163 00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el pasado 22 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103033 2004 00 542

Visto el informe memorial que precede, el despacho dispone;

Revisada la valla allegada por la parte actora, observa el despacho que la misma no cumple los requisitos inmersos en el artículo 375 del C.G.P., toda vez que no se indicó de manera expresa, que se trata de un proceso de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, así mismo, tampoco se indicó la totalidad de los demandantes y de los demandados.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, proceda a realizar y fijar debidamente la valla ordenada en auto de fecha 02 de diciembre del 2021. So pena de darse aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2013-00654-00**

Atendiendo lo señalado en el escrito obrante a PDF176 del expediente digital, en el que se informa sobre la TRANSACCIÓN celebrada respecto de la acción que aquí se adelanta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar Terminado el presente proceso **DIVISORIO DE BIEN COMÚN (VENTA AD VALOREM)** seguido por **LUIS GUSTAVO MARIÑO DÍAZ** en contra de **MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ MARIÑO** y **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO**, por transacción.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición.
Ofíciense a quien corresponda.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción a favor de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 710 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, secretaria proceda a realizar la respectiva liquidación y oficios ordenados en sentencia de fecha 04 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017-00244**-00

Atendiendo la petición de terminación presentada por el representante legal de la sociedad ejecutante en escrito que antecede (PDF34), de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **BIVALO INMOBILIARIA S.A.S. BIENES Y VALORES** en contra de **MARLEN JACQUELINE GONZÁLEZ RONCANCIO** y **OSCAR LOZANO VÁSQUEZ**, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

Tercero. A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017-00821**-00

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado el pasado 18 de abril, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 5 de abril hogaño (PDF60), en el efecto suspensivo.

Por secretaría procédase de conformidad remitiendo la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 333 00

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, quien representa a los herederos indeterminados de la señora Martha Lilia Duque de Duque(q.e.p.d.) se vinculó al trámite personalmente, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito en tiempo.

Respecto del medio exceptivo el despacho se abstiene de correr traslado de este, toda vez que el citado profesional, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite correspondiente siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **01** del mes **septiembre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Juan Pablo Velásquez y Omaira Téllez Orozco, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: se niega la misma por ser improcedente, dado a que el objeto es la veracidad de la firma de una escritura pública, lo cual es propio de otro mecanismo probatorio. Maxime, que se pide verificar como se tomó la firma de un documento privado.

PARTE DEMANDADA MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda

Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Adriana Zuluaga Martínez, Diego Adolfo Duque Quintero, y Alba Mariela Duque Gil, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

PARTE DEMANDADA - Representada por Curador Ad litem

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda

Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00180**-00

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado 20 de abril (PDF19), de conformidad con lo establecido en los artículos 317 y 323 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 19 de abril de 2022 (PDF18). Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00523-00**

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, el Despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 555 del Código General del Proceso, decreta la reanudación del mismo.

Por secretaría comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito.

En atención a lo solicitado por la parte pasiva y de conformidad con lo previsto en la ley 640 se fija la hora de las **9:30 am** del día **31** del mes de **agosto** de **2022** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 251 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que data del 20 de abril de 2022, por medio del cual se abstiene de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, toda vez que se cumplían los presupuestos inmersos en el Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Tiene el instrumento impugnativo, por objeto garantizar el derecho de contradicción, toda vez que el actor alega que nunca fue puesto en conocimiento el escrito de contestación de demanda, toda vez que la parte actora corrió traslado del medio exceptivo conforme el Decreto 806 del 2020.

Alega el quejoso que el correo electrónico Anderson.rojas@pglconsultores.com, no se encuentra activo, luego, el e-mail que actualmente registra como lugar de notificaciones es andersonrojas527@hotmail.com.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón como se pasará a explicar.

Revisado el cartular, observa el despacho que el apoderado de la parte actora registro en el escrito de demanda como e-mail de notificaciones la dirección Anderson.rojas@pglconsultores.com, Luego, la parte demandada en aras de dar



traslado de las excepciones propuestas procedió a remitir el escrito de contestación a dicho correo aduciendo que cumplía con la carga procesal que le impone el Decreto 806 del 2020, sin que el mismo llegara a su destinatario como consecuencia de su inactividad.

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

anderson.rojas@pglconsultores.com (anderson.rojas@pglconsultores.com)

El mensaje no se entregó. A pesar de los repetidos intentos para entregar el mensaje, no se ha podido realizar una conexión con el servidor remoto.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no se puede conectar su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

No obstante, el despacho avizora que la pasiva no procedió a revisar y confirmar el correo electrónico registrado por el abogado ejecutante inscrito en el SIRNA, toda vez que para los años 2020 y 2021 el Consejo Superior de la Judicatura requirió a todos los abogados del país, para que actualizaran y registraran la dirección electrónica de correspondencia.

En ilación con lo anterior, procedió el Dr. ANDERSON ROJAS BERNAL a registrar el e-mail andersonrojas527@hotmail.com, para acreditar dicho fin, el Despacho de manera oficiosa procedió a realizar la respectiva consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ROJAS BERNAL	ANDERSON EDILSON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80708559	206885

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8559	206885	VIGENTE	-	ANDERSONROJAS527@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, el despacho dejará sin efectos únicamente el inciso 3º del auto de fecha 19 de abril del corriente año, y en su lugar, se ordenará correr traslado del medio exceptivo a la parte actora, esto, amparado en el derecho fundamental de contradicción que le asiste a las partes.

Sin embargo, es del caso llamar la atención al apoderado de la parte demandante, informar de manera oportuna al despacho cualquier cambio de correo, esto es mantener actualizada la información.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: REVOCAR el inciso 3º del auto de fecha 19 de abril del 2020, y en su lugar, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Segundo: En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 318 00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de los herederos indeterminados del Alberto Plazas Q.E.P.D, sin que haya nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, al abogado Nelson Marín Alarcón Sánchez, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2022-098, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión..

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$300.000.

Se reconoce personería al doctor YEISON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, como apoderado de la señora OLGA MARIA ADARME en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00342**-00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado MARTIN CAMILO LESMES CLDERON de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20331915 y 50N-20331885. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona norte, para la inscripción de este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00342**-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo al escrito que antecede (PDF46), no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación al extremo pasivo, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón a que en el citatorio se remitió al ejecutado el pasado 11 de enero, esto es con posterioridad a la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., de donde, el trámite de vinculación del ejecutado Carlos Eduardo Rodríguez Esteban no cumple con las exigencias legales establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a integrar el contradictorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 411 00

Se procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual alega que *“no se explica en qué porcentaje fueron abonados a la deuda.”*

En primera medida, no se encuentran fundados los argumentos del objetante, como quiera la actora al realizar la respectiva liquidación; (i) se basó en lo ordenado en mandamiento de pago y en lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, (ii) se imputaron los abonos realizados por la pasiva en las fechas y en los términos que dispone el artículo 1653 del C. CIVIL. *“Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*, (iii) se discrimino valor de capital liquidado, tasa de liquidación de intereses, periodos de causación de intereses, abonos e imputación de los mismos.

Ahora, sorprende al Despacho que el apoderado de la parte demandada proponga objeción a la liquidación del crédito, pasando por alto las reglas de imputación de abonos, y más aún cuando la misma arroja un valor superior al liquidado por el extremo ejecutante, en perjuicio totalmente a la parte a la que representa, lo que advierte una total falta de interés legal en la interposición de la objeción.

Liquidación parte actora **\$339.563.121,90**

Liquidación parte demandada **\$ 362.072.951**

Así las cosas, atendiendo a que la liquidación efectuada por el actor se encuentra en derecho, el despacho aprobara la misma y declarara infundada la objeción presentada.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

1.- Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.- Aprobar la liquidación del crédito aportado por la demandante por valor de **\$339.563.121,90.**

3.- Alterada la competencia como se observa en el plenario, conforme al canon 27 del Cgp., se ordena la remisión inmediata del pleito a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Déjense las constancias correspondientes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 444 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, secretaria proceda a realizar la respectiva liquidación ordenada en sentencia de fecha 06 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103036201900444 01
Clase: VERBAL – DERECHOS DE AUTOR
Demandante: EGEDA COLOMBIA
Demandada: SANTA BÁRBARA HOTELES S.A.S.

Habría lugar a admitir la apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual la declaró “civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas por el régimen de derechos de autor”, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la demandada no expresó, al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, las razones de su inconformidad contra la decisión apelada.

Obsérvese que, en forma oral, luego de notificado el fallo, se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación “en virtud de la ausencia absoluta de soporte probatorio de las pretensiones de la parte actora y la indebida valoración probatoria elaborada por la señora juez”¹.

Dicha manifestación no califica como “reparo concreto”, pues se trata de una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia, si se tiene en cuenta que el recurrente no se aprestó a señalar cuáles fueron las probanzas valoradas erróneamente por la juez de primera instancia, o cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria; menos aún, manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué no podía

¹ Audiencia de 6 de octubre de 2020, min: 1:06:01.

accederse a las pretensiones de la demanda con soporte en los medios suasorios incorporados al juicio; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia precisó en reciente ocasión que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley **o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso², no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

Por último, no está de más señalar que si bien la apelante manifestó que “elaboraría la respectiva sustentación ante el superior”, dicho acto presupone la aducción de los “reparos

² “(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

concretos” en primera instancia; en efecto, una cosa son los “reparos concretos”, que deben formularse ante el juez de primer grado, y otra distinta, la sustentación de esos esbozos preliminares que se surte ante el juez *ad quem*, siendo la omisión de la primera de las señaladas cargas, la que depuró en la deserción del alzamiento (CSJ. STC996-2021, rad. 2021-00212-00).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

Devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398392c5e1a1628684bef297aafa8ce9e85a729f7b2b60bad8efc2
389ad52a31**

Documento generado en 24/11/2021 03:33:24 PM

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Auto en el proceso n.º 110013103036201900444 01
Clase: Verbal – derechos de autor

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00489-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, y que la parte demandante describió el traslado correspondiente.

2. En aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la inscripción de la demanda en sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.).**

Para ello, por secretaria actualícese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase de manera inmediata a la parte interesada a efecto de que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 690 00

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de abril del corriente año, en el sentido de indicar que el folio de matrícula del inmueble objeto de secuestro es 50N-272588. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 690 00

Agréguese a los autos el embargo de remanentes oficiado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y tómese atenta nota de este. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 728 00

Téngase en cuenta que la demandada María Esperanza Quiroga Barrero fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien en su representación contesto la demandada, pero no propuso excepciones de mérito.

1.En aras de continuar con el trámite del proceso, con fundamento en los artículos 409 y 232 del Código General del Proceso, se convocan a las partes y sus apoderados el día **30** de **agosto** del año **2022**, a la hora de las **9:30 am** para llevar a cabo la audiencia allí consagrada.

Con apoyo en la norma citada, se convoca a los peritos Miguel Ángel Ramírez Torres y Jesús Antonio Castro, a la audiencia antes fijada. Remítanse las comunicaciones pertinentes.

2.Siendo este el momento procesal oportuno, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Las aportadas con la presentación de la demanda, en la medida que las mismas puedan ser tenidas en cuenta, discriminadas a folio 9 del líbello inicial.

En favor de la parte demandada MARTHA LUCIA QUIROGA BARRERO

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

Interrogatorios de parte: Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En favor de la parte demandada ANGELA MAGNOLIA JIMENEZ QUIROGA y MARIA ESPERANZA QUIROGA BARRERO, téngase en cuenta que las demandadas se vincularon al trámite, pero no propusieron oposición alguna.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00037-00**

Teniendo en cuenta que la abogada **Libia Johanna Ruiz Cruz** designada como curadora ad-litem de las personas indeterminadas, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF62), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarla.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las personas indeterminadas al togado **Pablo Enrique Sierra Cárdenas**, quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 71 – 52, Torre A, Oficina 706 de Bogotá, y al correo electrónico pablo.sierra@phrlegal.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Se fijan como gastos al curador la suma de \$300.000, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00237-00**

Atendiendo lo señalado en el escrito obrante a PDF45 del expediente, en el que se informa sobre el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, respecto de la totalidad de las pretensiones de la acción que aquí se adelanta, el que se encuentra ajustado a derecho, sumado a que de la revisión de la misma, advierte esta juzgadora, que algunas de las obligaciones allí convenidas a cargo del demandado se encuentran sujetas a la aprobación del citado acuerdo transaccional, al juzgado no le queda más que impartir su aprobación, pues no es dable desistir de la misma, amén de que, ante un eventual incumplimiento del convenio las partes cuentan con las facultades establecidas por el legislador para reclamar al respecto, el despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar Terminado el presente proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** seguido por **MARI LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de **FLOR ALBA PEÑUELA**, por transacción.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00511**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez el ejecutado Wilson Fernando Velásquez Garzón se dio por notificado por estado, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 9 de noviembre de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.760.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00688**-00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que la sociedad demandada **Windoer Solutions S.A.**, hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de ésta al abogado **Nelson Bernal Daza** quien puede ser ubicado en la Avenida Jiménez No. 8 A – 49, Oficina 501 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico nelsonbernal@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Habitat Urbano S. A.
Demandado	Ingrid Johana Quintero León
Radicado	110013103 036 2016 00710 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 12 de octubre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88549628/E-180+OCTUBRE+12+DE+2021.pdf/4c76a05e-3830-49ea-a181-7d8004a20661>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88549628/PROVIDENCIAS+E-180+OCTUBRE+12+DE+2021.pdf/a536e587-2045-4f63-83f6-3d0ca5ff565b>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904e3de770acb76ce7831b7753447dd464c11629cade27e93d5c774cc2f81d8c

Documento generado en 04/11/2021 07:24:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003080 2021 00 163 00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el pasado 22 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103033 2004 00 542

Visto el informe memorial que precede, el despacho dispone;

Revisada la valla allegada por la parte actora, observa el despacho que la misma no cumple los requisitos inmersos en el artículo 375 del C.G.P., toda vez que no se indicó de manera expresa, que se trata de un proceso de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, así mismo, tampoco se indicó la totalidad de los demandantes y de los demandados.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, proceda a realizar y fijar debidamente la valla ordenada en auto de fecha 02 de diciembre del 2021. So pena de darse aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00780**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Reconocer personería al abogado José Ignacio Leiva González como apoderado judicial de las sociedades demandadas MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA integrantes del CONSORCIO MOTA-ENGIL en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF17).
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las sociedades demandadas MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA, dentro del término legal del traslado, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.
3. Respecto de las excepciones de mérito formuladas por las sociedades demandadas, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico bm_amah@yahoo.com., procedente deviene prescindir del traslado por secretaria¹.
4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por los demandados (PDF0019).

¹ Parágrafo. Artículo 9° Decreto 806 de 2020.

5. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **06** del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Wilson Moreno Vizcaíno para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00780**-00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00783**-00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem y por economía procesal se designa como curador ad-litem de éstas al abogado Alejandro Ballen quien actúa como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Esther Penagos Rendon (q.e.p.d.).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 250 00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisado el cartular observa el despacho, que se omitió correr traslado de las objeciones para que los acreedores y promotor se pronuncien con relación a las mismas. Luego, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 del 2006 modificada por la Ley 1429 del 2010, se corre traslado por el término de 3 días.

“De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.”

Cumplido lo anterior, se procederá a requerir al promotor en los términos y para los fines del auto de fecha 29 de marzo 2022 numeral primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 354 00

Revisadas las presentes actuaciones, observa el Despacho que el auto de fecha 12 de enero del corriente año, no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que la parte actora acredito debidamente el envío de la notificación personal a la sociedad demandada, tal y como se vislumbra en el documento No 24.

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el prenombrado auto y en su lugar, se tiene por notificada a la sociedad MPORTADORA FOTOMORIZ S.A conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito guardo silencio,

En firme el actual proveído ingrésese la litis al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 370 00

Visto el memorial que precede allegado por la parte actora, el Despacho dispone;

Se fija como nueva fecha a las horas **9:30 am** del día **25** del mes **agosto** del año **2022** para evacuar diligencia programada por auto de fecha 10 de mayo del corriente año, la que se señala bajo los mismos términos y condiciones de la indicada en auto en mencion.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00080**-00

Cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, se prorroga la suspensión del litigio hasta el 1 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00104**-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado de manera involuntaria incurrió en error en la dirección del inmueble objeto de restitución mencionada en la providencia calendada 20 de octubre de 2021 (PDF29), de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR la imprecisión advertida en la sentencia que dirimió la instancia de fecha 20 de octubre de 2021, precisando que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la Carrera 16 A No. 61 A – 43, Barrio San Luis de la ciudad de Bogotá, y no como equivocadamente quedó consignado.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

La secretaría de esta unidad judicial tenga en cuenta lo advertido al numeral segundo del escrito visible al archivo 38 al momento de elaborar las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00138**-00

Teniendo en cuenta la documental aportada (PDF18), el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se abstiene de continuar con la actuación y se ordena la remisión del proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que sea incorporado al trámite de reorganización informado.

Como quiera que a la fecha no se ha acreditado la efectividad de la medida cautelar decretada, no hay lugar a poner a disposición medida cautelar alguna.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00194**-00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que el ejecutado Armando Vanegas, hubiere comparecido al proceso en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste al abogado **Enrique Cáceres Mendoza** quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 32 – 29, Oficina 1701 o en la Calle 12 B No. 9 – 20, Oficina 310, Edificio Vásquez de Bogotá D.C., y en el correo electrónico aecaceresm@unal.edu.co.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndole para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.C.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00253-00**

Teniendo en cuenta la documental aportada (PDF30), el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se abstiene de continuar con la actuación y se ordena la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización informado.

De igual forma, déjense las medidas cautelares decretadas a disposición de la citada corporación y actuación.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

Por otra parte, por improcedente se niega la solicitud enervada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que precede (PDF32), y a través de la cual requiere el desglose de la totalidad de los documentos base de la acción; en la medida que, no se cumplen las exigencias señaladas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00260-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que la demandada **Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Guaymaral**, hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de ésta a la abogada **YENNY CAROLINA GARCIA VIGOYA** quien puede ser ubicada en el correo electrónico carolina.abogada1109@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$500.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

2. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dio por notificada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF24), quien encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00265-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Reconocer personería a la abogada Aura Steffi Heredia Ortiz como apoderada judicial de las sociedades demandadas NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y OMEGA ENERGY COLOMBIA integrantes de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF30).
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las sociedades demandadas NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y OMEGA ENERGY COLOMBIA integrantes de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA, dentro del término legal del traslado, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.
3. Respecto de las excepciones de mérito formuladas por las sociedades demandadas, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico yenymolanog@gmail.com, __procedente deviene prescindir del traslado por secretaria¹.
4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

¹ Parágrafo. Artículo 9° Decreto 806 de 2020.

5. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00347-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado Héctor Murcia Gutiérrez se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 25 de enero de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00351-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Previo a continuar con el trámite del proceso, proceder a la designación del curador, se requiere al actor para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., esto es que, deberá instalar una valla en el predio objeto de expropiación, en la que se indique:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;
- f) El emplazamiento de las personas convocadas;
- g) La identificación del predio.

Y acreditar su fijación a esta sede judicial.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial poder obrante a PDF39, acredítese la calidad de acreedor hipotecario que invoca.

3. Acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, en la medida que, se allegó la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado para la práctica de la entrega anticipada del bien objeto de las pretensiones, el juzgado, **ORDENA** la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de esta causa de expropiación. Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Juez

Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta. para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Bogotá, D.C., 02 de julio de 2021

50N2021EE11412

Doctor
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito
Carrera 10 No. 14-33
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Oficio 399 del 12 de abril de 2021
REFERENCIA: Acción verbal de simulación No. 110013103036202100000200

Respetado doctor Samudio:

Para los fines que competen a ese Despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto, el cual fue radicado en esta Oficina, con turno **2021-25532** de fecha **20 de abril de 2021** para los folios de matrícula inmobiliaria: **50N-20050952** y **50N-20050918**, por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el Artículo 22 y el Parágrafo del Artículo 24, de la Ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 593, Numeral 1, del Código General del Proceso, el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa oficio original. Al subsanar, sirvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente,



GINA MARCELA RIVERA CAICEDO
Abogado 243

Revisó: Gina Marcela Rivera Caicedo
Transcriptor: Rosaura Pérez Gómez



El documento OFICIO No. 399 del 12-04-2021 de JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-25532 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20050952

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEVOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRAL VIGENTE).

SE/OR JUEZ: SE DEVUELVE EL DOCUMENTO SIN REGISTRAR TODA VEZ QUE EL INTERESADO NO PAGO LOS DERECHOS DE REGISTRO CORRESPONDIENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA INSTRUCCION 08 Y 12 DE 2020 DE LA SNR.-.-.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

DE NOTARIADO

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

la guarda de la fe pública

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA243

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 399 del 12-04-2021 de JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-25532

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

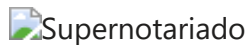
2021EE11412 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Norte <432798@certificado.4-72.com.co>

Lun 25/04/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: Por favor no responder ni enviar solicitudes a este e-mail ya que no serán atendidas, cualquier solicitud DEBE ser remitida al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 034 00

Téngase en cuenta que el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, fue notificado conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien dentro del término otorgado en la Ley no presento oposición a las pretensiones efectuadas por el aquí demandante. (Anexo 72).

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de la demanda respecto del curador ad litem designado se ha de tener en cuenta que el mismo contesto la demanda, pero no propuso excepciones de mérito. Ahora, siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **24** del mes **agosto** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.



Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores María Nubia Morales, Enrique González, Juan Jose Melo, Víctor Manuel Cardozo, y Teófilo Sanabria Fonseca, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA - Representada por Curador Ad litem

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 099 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Reconózcase personería adjetiva a la abogada KAREN MARIA SANABRIA CHÁVEZ, como apoderada judicial de la demandada LUCILA GONZÁLEZ DE VALERO

Téngase en cuenta que la citada demandada contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Quien a su vez comunico a la parte actora su escrito de defensa tal y como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 del 2020. Por lo tanto, no hay lugar a correr traslado de dicho escrito

Por lo anterior, se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición instaurado por la parte actora, toda vez que los alegatos del mismo han sido subsanados con lo aquí dispuesto.

En firme el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 170 00

Revidas las actuaciones, el despacho dispone;

Requírase a la parte actora para que proceda a vincular el contradictorio.

Téngase en cuenta que la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión cumple los requisitos inmersos en el artículo 375 del C.G.P. Por lo tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 187 00

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandada DIOSELITA ALMARIO DE MOTTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la citada demanda se notifico del auto admisorio personalmente, quien, dentro del término otorgado en la Ley contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., toda vez que el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Se requiere a las partes para que en próxima ocasión den cumplimiento a la remisión de los memoriales de cualquier índole a su contraparte, so pena de imponer las sanciones y compulsar copias a la comisión disciplinaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 255 00

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem quien representa a los demandados y a las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de usucapir, se notificó personalmente, luego, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito, córrase traslado de estas conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., toda vez que la curadora Ad Litem no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, secretaría proceda a oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, subsanando los motivos de la negativa de inscripción de demanda (Anexo 42).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 359 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, el despacho prevé;

Continúese con el trámite de la litis de la referencia.

Téngase en cuenta que la demandada AURAMINTA CUESTA DE GIRALDO, falleció tal y como se acredito dentro del cartular, luego da lugar a reconocer como herederos determinados de la misma a los señores LEONOR GALINDO CUESTA, ESPERANZA GALINDO CUESTA, MANUEL GALINDO CUESTA, AURA MARGARITA GALINDO DE MOSCOSO, MARTHA GALINDO CUESTA y ALBERTO GALINDO CUESTA, quienes aportaron prueba sumaria del parentesco con la causante.

Ahora, respecto de la legitimación por pasiva que les asiste, el Despacho observa que los mismos se encuentran debatiendo la propiedad de la cuota parte del bien objeto de división, en proceso de sucesión ante la Notaria 64 del Círculo de Bogotá. Por lo que es indispensable requerir a los citados para que en el término de 10 días indiquen el estado actual de dichas actuaciones.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados se la señora AURAMINTA CUESTA DE GIRALDO, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, previo a decretar el emplazamiento del demandado MIGUEL ENRIQUE CUESTA GIRALDO, se requiere a la parte actora para que indique y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

Por último, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 514 00

Téngase por notificado a los demandados DORA NANCY DÍAZ OJEDA, ANIBAL ENRIQUE DIAZ OJEDA, GILBERTO DIAZ OJEDA, ELMAN AUGUSTO DIAZ OJEDA, ANA JULIETA DIAZ OJEDA, CLAUDIA ESTHER DIAZ OJEDA y FRANCISCO JAVIER DÍAZ OJEDA, conforme lo dispone los articulo 291, 292 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, quienes pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardaron silencio.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada BEATRIZ BERNARDA DIAZ OJEDA, como quiera que la misma no ha sido vinculada al trámite, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 3174 del c.g.p.

Así mismo, se insta para que allegue un certificado de tradición y libertad del bien objeto de división, en donde se registre la inscripción de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 543 00

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Ofíciase a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, comunicando lo dispuesto en sentencia de fecha 03 de mayo del corriente año, indicando textualmente que este Despacho declaro extinta la hipoteca que constituyó mediante escritura pública 2.923 del cinco de mayo de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00548

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 08 e marzo de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 11	\$7.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$7.000.000.00

HOY **25/04/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 561 00

Niéguese la solicitud elevada por la parte pasiva, toda vez que el Despacho no ha decretado el embargo de la pensión que devenga el señor JOSE LEONEL TORRES CORTES, toda vez que por auto de fecha 01 de marzo del corriente año se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el **SALARIO** mínimo devengado por el ejecutado.

Líbrese comunicación a FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDULCOLDEX en los términos indicados al archivo 09

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 561 00

Reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ADRIANO MONZON SOLORZANO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente. Secretaria proceda a contabilizar los términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, el empezara a contabilizarse a partir de la remisión del link.

Por secretaria remítase el respectivo link al ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00002**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° En atención al memorial poder visto a PDF34 se reconoce personería al abogado Gerardo Antonio Arias Molano como apoderado judicial del demandado José Davilmar Puentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Tener en cuenta que el demandado José Davilmar Puentes, por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF36), sobre la que se correrá traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que el demandado Carlos Alfonso Castrillón Salazar hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste al abogado Robinson Bedoya Montes quien puede ser ubicado en la Carrera 27 No. 13 – 15, Oficina 501 de esta ciudad, y al correo electrónico robinsondeboyamontes@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

4° La anterior comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00151-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

Dando alcance al escrito visto a PDF20 del expediente digital, no podrá ser tenida en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitido a la ejecutada María Flor Fino Ruiz, lo anterior, en razón a que en el aviso respectivo (PDF20), se consignó de manera errada el nombre de la demandada.

En consecuencia, deberán tramitarse nuevamente tal actuación procedimental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00218**-00

Teniendo en cuenta que el abogado **Iván Darío Ramos Zuluago** designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.), no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF40), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.), al togado **Juan David Ramón Zuleta**, quien puede ser ubicado en la Carrera 15 No. 124 - 17, Oficina 307 de Bogotá, y al correo electrónico servidumbressut01@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$300.000, a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00262**-00

Previo a resolver lo que de ley corresponda respecto a la solicitud de suspensión del proceso, que invoca el apoderado judicial del extremo activo, en escrito que antecede, requiérase a las partes en litigio, para que se sirvan allegar la solicitud de terminación de proceso atendiendo para ello lo señalado en el contrato de transacción adosado al plenario; lo anterior por cuanto revisado el mentado escrito, se denota que en el numeral 3° del acápite denominado “PRECISIONES DE LA TRANSACCIÓN” se indicó que *“Las partes darán instrucciones a sus apoderados para que radiquen el presente contrato de transacción y la solicitud de terminación de los procesos y el archivo definitivo de los mismos, a los días posteriores de la firma de presente contrato de transacción”*, solicitud ésta última que no fue allegada al asunto.

Así las cosas, y una vez aclarado lo anterior el juzgado resolverá lo propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00300**-00

Atendiendo la petición de pago presentada *exclusivamente* respecto al pagare número 2273 320179219, por parte del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF30), y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO únicamente respecto al pagare al pagare número 2273 320179219 el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ**, por **pago de las cuotas en mora.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00300**-00

Atendiendo la petición de pago presentada *exclusivamente* respecto al pagare sin número por valor de \$48.876.958.00., por parte del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF30), y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el juzgado **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR TERMINADO únicamente respecto al pagare sin número por valor de \$48.876.958.00., el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ**, por **pago de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez(2),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00309-00**

Escrutada la actuación con detenimiento, se observa que se incurrió en causal de nulidad frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora **María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.)**, puesto que no se accionó en legal forma contra aquellos, tal como se expone a continuación:

Desde la formulación del libelo, el extremo actor dejó sentado que la señora **María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.)**, fungía como propietario inscrito del bien que se persigue en usucapión, persona que, como logra constatarse en el registro civil de defunción visible a PDF28, falleció el 10 de diciembre de 2018, lo que pone en evidencia que su deceso se produjo antes de la presentación de la demanda.

A pesar de lo anterior, la parte demandante dirigió su acción en contra de **María Rebeca Guzmán de Martínez**, con lo cual no se dio cabal cumplimiento a lo dictaminado por el artículo 87 del Código General del Proceso¹, es decir, la demanda debió promoverse contra los herederos determinados e indeterminados de quien fungió como propietaria del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio se reclama, y no simplemente demandársele directamente, como efectivamente ocurrió en el caso de autos.

En ese orden de ideas, como la demanda se admitió única y exclusivamente contra **María Rebeca Guzmán de Martínez** (y las personas indeterminadas), sin que nada

¹ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

se dijera frente a sus herederos determinados e indeterminados, se tiene por configurada la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso², porque, insístase, la acción debió incoarse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido y, por consiguiente, al no haber procedido así el actor en el proceso de la referencia, se tiene por constituida la nulidad antes citada.

Como en el presente asunto la demandante dirigió su pretensión en contra de **María Rebeca Guzmán de Martínez**, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de la causante, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda, omisión que configuró la causal de nulidad antes referenciada, la que se instituye para reparar la injusticia que conlleva haber seguido un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, a través de sus herederos; nulidad que puede ser decretada de oficio.

De lo considerado, no cabe duda que habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio y se dispondrá la inadmisión del líbello para que se cumpla con las exigencias consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

² Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la acción en contra de los herederos determinados (entre estos Fredy Alexander Martínez Guzmán) e indeterminados de **María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00461**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado Néstor Reyes Quevedo se dio por notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 30 de noviembre de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.123.000. Tásense.

QUINTO. Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50S-40122262** de propiedad del ejecutado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO. La comunicación de la DIAN (PDF19), en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo del ejecutado, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00546**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Reconocer personería al abogado Wilmer Giovanni Martin Campos como apoderado judicial de los demandados Oscar Hernando Martínez Chegwin y Martha Consuelo Martínez en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF18).
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Oscar Hernando Martínez Chegwin y Martha Consuelo Martínez, dentro del término legal del traslado, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda, sin formular excepciones de mérito.
3. Respecto de la contestación de la demanda, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico recuperaciondeactivo@gmail.com., procedente deviene prescindir del traslado por secretaria.
4. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **07** del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3°

del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.F.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00548**-00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF13) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF12 del expediente virtual no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del C.G.P., remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Por secretaria déjense las constancias del caso,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00554-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del ejecutado Guillermo Darío Galindo Gualdron (PDF15).
2. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00572**-00

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante el pasado 9 de mayo (PDF12), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 003 00

En atención a la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta de la apertura del proceso de reorganización del aquí demandado Centro De Mantenimiento y Reparación de Helicópteros Rusos CMR S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 del 2006, se dispone la SUSPENSIÓN del presente asunto.

Comuníquese la anterior disposición a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 089 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá exponer con precisión, claridad y de manera individualizada cada una de las 411 órdenes de servicio que prestó a la sociedad demandada, las cuales relaciona en el cuadro de Excel anexo.

Así mismo, proceda a complementarse los hechos discriminado el numero de la factura, fecha en la que se hizo exigible a efectos de determinar la fecha en la cual se hace efectivo el pago de los intereses moratorios deprecados

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 142 00

Previo a dar trámite a la citada demanda, se insta a la secretaria del despacho para que proceda a incorporar las actuaciones al proceso 11001310303620170046700.

Cumplido lo anterior, se resolverá de fondo la solicitud de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 129 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL – SIMULACIÓN** promovida por **JOSE ERNESTO BARRETO MOLANO**, en contra de **MARLEN LARA, JILMAR EDUARDO y NELSON LEONARDO BARRETO LARA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto del 29 de marzo de 2022.
2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP, para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **JOSE ERNESTO BARRETO MOLANO**, en contra de **MARLEN LARA, JILMAR EDUARDO y NELSON LEONARDO BARRETO LARA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 138 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que los valores de los bienes a reivindicar conforme el artículo 26 numeral 3 es el del avalúo catastral, es decir la suma de \$58.302.000 C/U, para un total de 116.604.000. Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de BERNARDO GIL MORA contra MISAELVEGA MALAGON.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 142 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de **Pertenencia**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda el nombre de la persona que habita el inmueble objeto de usucapir y desde que fecha se encuentra ejerciendo actuaciones de dueño, y especifique en que consistieron.

2º Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-88386, así como el certificado especial de pertenencia.

3.- Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

4º Instáurese demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis.

5º Manifieste y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 145 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 154 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-15719, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para la inscripción de este.

2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$240.000.000.00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 385 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 19 de abril del corriente año, en el sentido de indicar que el numero correcto del pagaré base de la ejecución es 01-00971767-03 y no como quedo allí.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 514 00

Téngase por notificado a los demandados DORA NANCY DÍAZ OJEDA, ANIBAL ENRIQUE DIAZ OJEDA, GILBERTO DIAZ OJEDA, ELMAN AUGUSTO DIAZ OJEDA, ANA JULIETA DIAZ OJEDA, CLAUDIA ESTHER DIAZ OJEDA y FRANCISCO JAVIER DÍAZ OJEDA, conforme lo dispone los articulo 291, 292 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, quienes pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardaron silencio.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada BEATRIZ BERNARDA DIAZ OJEDA, como quiera que la misma no ha sido vinculada al trámite, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 3174 del c.g.p.

Así mismo, se insta para que allegue un certificado de tradición y libertad del bien objeto de división, en donde se registre la inscripción de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 543 00

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Ofíciase a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, comunicando lo dispuesto en sentencia de fecha 03 de mayo del corriente año, indicando textualmente que este Despacho declaro extinta la hipoteca que constituyó mediante escritura pública 2.923 del cinco de mayo de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00548

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 08 e marzo de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 11	\$7.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$7.000.000.00

HOY **25/04/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 561 00

Niéguese la solicitud elevada por la parte pasiva, toda vez que el Despacho no ha decretado el embargo de la pensión que devenga el señor JOSE LEONEL TORRES CORTES, toda vez que por auto de fecha 01 de marzo del corriente año se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el **SALARIO** mínimo devengado por el ejecutado.

Líbrese comunicación a FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDULCOLDEX en los términos indicados al archivo 09

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 561 00

Reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ADRIANO MONZON SOLORZANO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente. Secretaria proceda a contabilizar los términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, el empezara a contabilizarse a partir de la remisión del link.

Por secretaria remítase el respectivo link al ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00002**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° En atención al memorial poder visto a PDF34 se reconoce personería al abogado Gerardo Antonio Arias Molano como apoderado judicial del demandado José Davilmar Puentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Tener en cuenta que el demandado José Davilmar Puentes, por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF36), sobre la que se correrá traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que el demandado Carlos Alfonso Castrillón Salazar hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste al abogado Robinson Bedoya Montes quien puede ser ubicado en la Carrera 27 No. 13 – 15, Oficina 501 de esta ciudad, y al correo electrónico robinsondeboyamontes@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

4° La anterior comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00151**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

Dando alcance al escrito visto a PDF20 del expediente digital, no podrá ser tenida en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitido a la ejecutada María Flor Fino Ruiz, lo anterior, en razón a que en el aviso respectivo (PDF20), se consignó de manera errada el nombre de la demandada.

En consecuencia, deberán tramitarse nuevamente tal actuación procedimental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned over the printed name.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00218**-00

Teniendo en cuenta que el abogado **Iván Darío Ramos Zuluago** designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.), no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF40), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.), al togado **Juan David Ramón Zuleta**, quien puede ser ubicado en la Carrera 15 No. 124 - 17, Oficina 307 de Bogotá, y al correo electrónico servidumbressut01@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$300.000, a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00262**-00

Previo a resolver lo que de ley corresponda respecto a la solicitud de suspensión del proceso, que invoca el apoderado judicial del extremo activo, en escrito que antecede, requiérase a las partes en litigio, para que se sirvan allegar la solicitud de terminación de proceso atendiendo para ello lo señalado en el contrato de transacción adosado al plenario; lo anterior por cuanto revisado el mentado escrito, se denota que en el numeral 3° del acápite denominado “PRECISIONES DE LA TRANSACCIÓN” se indicó que *“Las partes darán instrucciones a sus apoderados para que radiquen el presente contrato de transacción y la solicitud de terminación de los procesos y el archivo definitivo de los mismos, a los días posteriores de la firma de presente contrato de transacción”*, solicitud ésta última que no fue allegada al asunto.

Así las cosas, y una vez aclarado lo anterior el juzgado resolverá lo propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00300**-00

Atendiendo la petición de pago presentada *exclusivamente* respecto al pagare número 2273 320179219, por parte del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF30), y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO únicamente respecto al pagare al pagare número 2273 320179219 el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ**, por **pago de las cuotas en mora.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00300**-00

Atendiendo la petición de pago presentada *exclusivamente* respecto al pagare sin número por valor de \$48.876.958.00., por parte del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF30), y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el juzgado **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR TERMINADO únicamente respecto al pagare sin número por valor de \$48.876.958.00., el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ**, por **pago de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez(2),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00309-00**

Escrutada la actuación con detenimiento, se observa que se incurrió en causal de nulidad frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora **María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.)**, puesto que no se accionó en legal forma contra aquellos, tal como se expone a continuación:

Desde la formulación del libelo, el extremo actor dejó sentado que la señora **María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.)**, fungía como propietario inscrito del bien que se persigue en usucapión, persona que, como logra constatarse en el registro civil de defunción visible a PDF28, falleció el 10 de diciembre de 2018, lo que pone en evidencia que su deceso se produjo antes de la presentación de la demanda.

A pesar de lo anterior, la parte demandante dirigió su acción en contra de **María Rebeca Guzmán de Martínez**, con lo cual no se dio cabal cumplimiento a lo dictaminado por el artículo 87 del Código General del Proceso¹, es decir, la demanda debió promoverse contra los herederos determinados e indeterminados de quien fungió como propietaria del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio se reclama, y no simplemente demandársele directamente, como efectivamente ocurrió en el caso de autos.

En ese orden de ideas, como la demanda se admitió única y exclusivamente contra **María Rebeca Guzmán de Martínez** (y las personas indeterminadas), sin que nada

¹ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

se dijera frente a sus herederos determinados e indeterminados, se tiene por configurada la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso², porque, insístase, la acción debió incoarse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido y, por consiguiente, al no haber procedido así el actor en el proceso de la referencia, se tiene por constituida la nulidad antes citada.

Como en el presente asunto la demandante dirigió su pretensión en contra de **María Rebeca Guzmán de Martínez**, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de la causante, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda, omisión que configuró la causal de nulidad antes referenciada, la que se instituye para reparar la injusticia que conlleva haber seguido un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, a través de sus herederos; nulidad que puede ser decretada de oficio.

De lo considerado, no cabe duda que habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio y se dispondrá la inadmisión del líbello para que se cumpla con las exigencias consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

² Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la acción en contra de los herederos determinados (entre estos Fredy Alexander Martínez Guzmán) e indeterminados de **María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00461**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado Néstor Reyes Quevedo se dio por notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 30 de noviembre de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.123.000. Tásense.

QUINTO. Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50S-40122262** de propiedad del ejecutado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO. La comunicación de la DIAN (PDF19), en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo del ejecutado, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00546**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Reconocer personería al abogado Wilmer Giovanni Martin Campos como apoderado judicial de los demandados Oscar Hernando Martínez Chegwin y Martha Consuelo Martínez en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF18).
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Oscar Hernando Martínez Chegwin y Martha Consuelo Martínez, dentro del término legal del traslado, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda, sin formular excepciones de mérito.
3. Respecto de la contestación de la demanda, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico recuperaciondeactivo@gmail.com., procedente deviene prescindir del traslado por secretaria.
4. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **07** del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3°

del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.F.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00548**-00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF13) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF12 del expediente virtual no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del C.G.P., remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Por secretaria déjense las constancias del caso,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00554-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del ejecutado Guillermo Darío Galindo Gualdron (PDF15).
2. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'C' followed by a surname, written over the printed name.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00572**-00

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante el pasado 9 de mayo (PDF12), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 003 00

En atención a la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta de la apertura del proceso de reorganización del aquí demandado Centro De Mantenimiento y Reparación de Helicópteros Rusos CMR S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 del 2006, se dispone la SUSPENSIÓN del presente asunto.

Comuníquese la anterior disposición a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 089 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá exponer con precisión, claridad y de manera individualizada cada una de las 411 órdenes de servicio que prestó a la sociedad demandada, las cuales relaciona en el cuadro de Excel anexo.

Así mismo, proceda a complementarse los hechos discriminado el numero de la factura, fecha en la que se hizo exigible a efectos de determinar la fecha en la cual se hace efectivo el pago de los intereses moratorios deprecados

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 142 00

Previo a dar trámite a la citada demanda, se insta a la secretaria del despacho para que proceda a incorporar las actuaciones al proceso 11001310303620170046700.

Cumplido lo anterior, se resolverá de fondo la solicitud de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 129 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL – SIMULACIÓN** promovida por **JOSE ERNESTO BARRETO MOLANO**, en contra de **MARLEN LARA, JILMAR EDUARDO y NELSON LEONARDO BARRETO LARA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto del 29 de marzo de 2022.
2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP, para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **JOSE ERNESTO BARRETO MOLANO**, en contra de **MARLEN LARA, JILMAR EDUARDO y NELSON LEONARDO BARRETO LARA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 138 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que los valores de los bienes a reivindicar conforme el artículo 26 numeral 3 es el del avalúo catastral, es decir la suma de \$58.302.000 C/U, para un total de 116.604.000. Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de BERNARDO GIL MORA contra MISAELVEGA MALAGON.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 142 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de **Pertenencia**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda el nombre de la persona que habita el inmueble objeto de usucapir y desde que fecha se encuentra ejerciendo actuaciones de dueño, y especifique en que consistieron.

2º Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-88386, así como el certificado especial de pertenencia.

3.- Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

4º Instáurese demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis.

5º Manifieste y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 145 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 154 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-15719, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para la inscripción de este.

2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$240.000.000.00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 154 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE EDUARDO PARRA CHAVARRO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE EDUARDO PARRA CHAVARRO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 039126100005237
 - 1.1. Por la suma de **\$131.549.813,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.
 - 1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3.- Por la suma de **\$15.277.337,00**, M/cte., por concepto de intereses remuneratorios incorporador en el pagaré objeto de ejecución.

1.4.- Por la suma de **\$4.081.936,00**, M/cte., por concepto de otro conceptos incorporados en el título ejecutado.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 182 00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En principio, podría decirse que las exigencias contempladas para promover la presente acción ejecutiva concurren al juicio, si se tiene en cuenta que junto al libelo se aportó Escritura Pública No. 01131 de 11 de octubre de 1994, por la cual los aquí ejecutados, constituyeron a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA”, y además se adosó el pagaré No. 46429-9, por 1.599.5029 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, equivalente a \$10.400.000, pagaderos en 18 años, en cuotas mensuales sucesivas, con fecha de suscripción y de vencimiento, así como con la firma de sus creadores.

No emerge duda, conforme lo reseñado, de que el cartular que sirve al cobro descubre una obligación clara y expresa suscrita por los llamados a juicio y en favor del extremo ejecutante, hoy en día cesionario, en la medida de que aquél corresponde a la manifestación de la voluntad de los primeros, quienes indicaron las pautas para su creación y la forma en que satisfacerían el crédito por ellos adquirido.

Sin embargo, y ya abordando el requisito correspondiente a su exigibilidad, viene al caso indicar que del título valor referenciado, y de la escritura pública



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

contentiva del gravamen hipotecario, refulge evidente que el crédito reclamado es de aquellos destinados a la adquisición de vivienda, pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para ser cancelado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, cuestión que por demás fue refrendada en el hecho 5° del libelo formulado, por manera que resulta ser de especial protección constitucional al tenor de la jurisprudencia que desmontó el sistema que venía imperando – UPAC – y de la norma que materializó dicho cambio – Ley 546 de 1999 -, por lo que muy a bien ahondar en la obligación establecida por el legislador en cuanto a ajustar los créditos a las nuevas directrices que por ley se fijaron, disponiendo, de una parte, su reliquidación y, más importante para este asunto, su **reestructuración**, si se tiene en cuenta que sobre el tópico último quedó sentado que “(...) *no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...*”¹.

Indíquese, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que aun cuando del paginario se advertirá que nada da cuenta de que sobre el crédito cobrado se haya practicado la reestructuración de que se ha venido hablando, en tanto no media prueba alguna dirigida a demostrar que las condiciones de red denominación del mutuo otorgado a los aquí ejecutados fueron enteradas a éstos para que, teniendo en cuenta su particular situación económica, convinieran con la acreedora fórmulas de pago respecto al capital adeudado, lo que es lo mismo, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria, agotará un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, o ya con

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían².

De lo argüido se desprende, que aun cuando junto a la demanda se aportó un título valor – pagaré -, así como la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de CONCASA, la obligación perseguida, a falta de prueba en contrario, no es aún exigible, en la medida en que no se adosó documental alguna dirigida a probar las exigencias establecidas en la ley respecto de la reestructuración de créditos como el que aquí ocupa³, aspecto que conduce, ineludiblemente, a que al no estar en presencia de un título con los requisitos establecidos por el legislador⁴, deberá negarse la orden de apremio.

Para finalizar, respecto al tópico que se viene de analizar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, señalo:

“ Luego, al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y unido a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documentos traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina: “La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda.”. No podría darse en

² Consúltese la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ Otorgados para la adquisición de vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

⁴ La corte Constitucional refirió, en Sentencia T – 1240 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, “(...) que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible...”



consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.

El Artículo 39 de la ley 546 de 1999 trata de la Adecuación de los documentos que incorporan los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo la situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.

Por último, el Artículo 41, parágrafo 1º, se ocupa de la Reliquidación de los créditos, y es tan evidente que los créditos deben ser reliquidados de acuerdo a su naturaleza que la citada disposición establece el mecanismo especial que debe utilizarse para tal efecto, el que consiste en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que estaban vigente al 31 de diciembre de 1999, procedimiento en el que se condonan los intereses de mora, y la diferencia se aplica en primera instancia a las cuotas en mora.

En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia, son tres eventos distintos, los que debió cumplir la parte actora, y que deben estar plenamente acreditados para así, en casos como el presente, en los que pese a realizar la reliquidación, redenominación y la reestructuración del saldo, persiste la mora por parte de la deudora, puede proceder a ejecutar nuevamente la obligación, pero, como quiera que sobre el documento traído al proceso no se efectuó la reestructuración, la que solo se enuncia en el escrito de apelación, pero no se dijo en qué términos fue realizada, y si en verdad fue o no aceptada por la deudora, y de no ser así, para nada se arriman las condiciones establecidas por la superintendencia financiera, y nada de ello se anuncia en el escrito de la demanda.

Por lo antes expuesto, se ha de revocar la sentencia impugnada, para declarar de forma oficiosa la inexigibilidad del título, por falta de la reestructuración”⁵.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 1100131030 20 199807907 02 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 185 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Aportese todo lo actuado del expediente proveniente del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá hoy 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que hoy cursa en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá hoy 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3º Adecúese las pretensiones de la demanda, en relación a la acción de repercusión que pretende elevar, toda vez que las pretensiones Nos 8º, 9º, 12, 13, no son susceptibles de declaración, pues los mismos son hechos probables.

4º Aclare el juramento estimatorio respecto de los perjuicios materiales indicando a cuanto asciende cada uno de los ítems allí anunciados.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 188 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTAS.A.**, en contra de **ESPERANZA OSPINA RAMIREZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO DE BOGOTAS.A.**, en contra de **ESPERANZA OSPINA RAMIREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 457245445
 - 1.1. Por la suma de **\$147.269.957,00**, M/cte. por concepto de capital acelerado, incorporado en el titulo base de ejecución.
 - 1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día de la presentación de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No 41715209.

2.1. Por la suma de **\$ 72.038.918**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-888632 y 50N-888591**.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 190 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Requerir a la parte demandante, que allegue prueba idónea que certifique el estado jurídico del bien, a efectos de verificar la titularidad de los derechos de dominio inscritos en los bienes objeto de subasta (certificado de tradición y libertad actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días).

2º Actualizados los certificados de tradición y libertad, proceda a dirigirse la demanda contra los demás comuneros, tal y como lo dispone el artículo 406 del C.G.P..

3º Alléguese avalúo catastral actualizado de los bienes objetos de litigio.

4º De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del cgp, aclare de forma discriminada la forma en que se obtiene la suma reclamada por concepto de rentas, indicada en el juramento estimatorio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 192 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-2085670, 50N-20805718, 50N-20805719, denunciado como de propiedad del demandado Constructora Quindío SAS. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, para la inscripción de este.

2.- El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tengan en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$3.200.000.000.00

3º Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1658687, 50C-1658683, 50C-1658675, denunciado como de propiedad del demandado Aya Insumos y Servicios SAS, Nit. No. 830138743-9, (antes Adornos y Accesorios S.A.) Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, para la inscripción de este.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 192 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **CONSTRUCTORA QUINDÍO SAS, INVERSORES BERMONT SAS, JUAN PABLO BERRÍO GARCÍA, AYA INSUMOS Y SERVICIOS SAS, MATEO BERRÍO VELÁSQUEZ, AMANDA GARCÍA MONTES Y SEBASTIÁN BERRÍO GARCÍA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **CONSTRUCTORA QUINDÍO SAS, INVERSORES BERMONT SAS, JUAN PABLO BERRÍO GARCÍA, AYA INSUMOS Y SERVICIOS SAS, MATEO BERRÍO VELÁSQUEZ, AMANDA GARCÍA MONTES Y SEBASTIÁN BERRÍO GARCÍA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 1260085542



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de **\$1 1.956'.148.299,16,oo**, M/cte. por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No 1260085547:

2.1. Por la suma de **\$502'732.031**, M/cte. por concepto de cuota en mora causada el 25 de febrero del 2021.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3 Por la suma de **\$502'732.031**, M/cte. por concepto de cuota en mora causada el 25 de agosto del 2021.

2.4.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.3., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00011-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado **Carlos Eduardo Borrero Flórez** como apoderado judicial de la sociedad ejecutada **Laboratorios DAI de Colombia S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF14), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.
2. Reconocer personería al abogado **Cesar Leonardo Mateus Herrera** como apoderado sustituto de la sociedad ejecutada **Laboratorios DAI de Colombia S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF14).
3. Tener por notificada a la ejecutada **Laboratorios DAI de Colombia S.A.S.**, por conducta concluyente, del auto calendado 25 de enero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.
3. Pese a que la sociedad **Laboratorios DAI de Colombia S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan la convocada para hacer uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma**

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Cesar Leonardo Mateus Herrera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00017-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Tener en cuenta que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020 –según escrito visible a PDF09 del expediente virtual-, y dentro del término legal del traslado por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito (PDF11) de las que se corrió traslado a la actora.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Acosta Chacón, como apoderada judicial de la demandada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF11). **El profesional del derecho, deberá indicar la dirección tanto física como electrónica donde recibe notificaciones.** (Artículo 78 del C.G. del P.).
3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandante describió en tiempo el traslado que se le hizo de las excepciones allegadas la demandada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (PDF12).
4. Requerir a la parte actora para que, notifique a la totalidad del extremo demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C:G:P:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00048**-00

De lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el pasado 31 de marzo (PDF13), interpreta el Despacho el interés de aquella de no continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, por lo que a ello se procederá sin miramiento en la “prórroga en el plazo otorgado al deudor” que se alegó, pues no es del resorte de esta actuación. En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso en referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de las comunicaciones al demandante.

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00064**-00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que sea de propiedad de la parte pasiva, que se encuentren en la dirección indicada en el memorial que antecede, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P.,.

Para tal efecto se ordena librar despacho comisorio ante la alcaldía respectiva, y/o los jueces de despachos comisorios de la ciudad y/o los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00064**-00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **ARTIDORO BARBOSA GUERRA** en contra de **TITO ROJAS ROJAS** y **ALEXANDER ZIPA VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$20.204.580.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$48.154.249.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$48.895.080.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$53.784.588.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio,

agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

5. Por la suma de **\$59.163.036.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

6. Por la suma de **\$65.079.336.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

7. Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados hasta la fecha en que se dicte auto que resuelva de fondo la actuación o sea satisfecha la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Andrea Giovanna Guzmán Castro**, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00076**-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Parra Ariza como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF13).
2. Reconocer personería al abogado Juan Felipe Cáceres como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF22).
3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, por medio de su apoderada judicial, contestó la demanda (PDF23), sobre la que se surtirá el traslado, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00078-00**

En atención a la solicitud formulada por el togado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF11), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

ADICIONAR el mandamiento de pago de data 19 de abril de 2022 (PDF10), en el sentido de indicar librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **DG ARQUITECTURA S.A.S.** en contra de **FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ.**

En lo demás el auto de apremio objeto de adición, se mantiene incólume.

Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el mandamiento de pago a la mencionada encartada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00078-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. En atención al informe secretarial que antecede, en aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se **requiere a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días, acredite que instaló la valla a que se contrae el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, con los requisitos allí establecidos, para lo cual, deberá aportar las respectivas fotografías,** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley art. 317 del C.G.P..

2. Negar por improcedente aquella solicitud invocada por la demandante en escrito obrante a PDF40 del expediente virtual, y a través de la cual requiere la remisión del presente asunto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá por falta de competencia en razón a la cuantía. Lo anterior, por cuanto en aplicación al principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, a esta juzgadora sólo le es permitido apartarse de la competencia, si la parte demandada hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00133**-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por PRICILIANO REALES VEGA en contra de BBI COLOMBIA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el demandante, que entre ella y el demandado se suscribió el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Diagonal 127 No. 17 A – 63 de Bogotá, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PRICILIANO REALES VEGA en contra de BBI COLOMBIA S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el inciso 2°, numeral 7° artículo 384 del C.G del P.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00135**-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00143**-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00152 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME promovido por LUIS CARLOS SERRANO PERALTA quien actúa como persona natural y como representante legal de la sociedad comercial UF INVERSIONES S.A.S., ALEXANDRA CUEVAS MARTÍNEZ, RAFAEL HUMBERTO ROBAYO SIERRA quien actúa como apoderado general de RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUIN, JOHANN ESTRADA CAMPILLO quien actúa como apoderado de JOHNATAN ESTRADA CAMPILLO y DAVID MACKALISTER SILVA MOSQUERA en contra de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. quien actúa en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FC – VICTORIA PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.** La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 21 de abril de 2022.
- 2.** Previene la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de bien inmueble celebrado mediante Escritura Pública No. 261 del 9 de febrero de 2018 otorgada ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., respecto del bien inmueble Local L-3178 que hace parte del Parque Comercial y Residencial Victoria –Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48, Manzana 3 de la ciudad de Bogotá.
- 3.** La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.



4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME promovido por LUIS CARLOS SERRANO PERALTA quien actúa como persona natural y como representante legal de la sociedad comercial UF INVERSIONES S.A.S., ALEXANDRA CUEVAS MARTÍNEZ, RAFAEL HUMBERTO ROBAYO SIERRA quien actúa como apoderado general de RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUIN, JOHANN ESTRADA CAMPILLO quien actúa como apoderado de JOHNATAN ESTRADA CAMPILLO Y DAVID MACKALISTER SILVA MOSQUERA en contra de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. quien actúa en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FC – VICTORIA PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítase por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Cáceres Mendoza como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00155-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que los mismos deberán cumplir con las directrices del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G. del P., diríjase la demanda en contra de las personas que figuran como titulares del derecho de dominio sobre el bien a usucapir.
3. Expónganse los actos que han realizado los demandantes sobre el bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedores, y desde qué fecha ejercen la posesión del mismo (LOS MAS CERCANO OPRECISO POSIBLE), y si se trata de suma de posesiones deberá registrarlas una a una hasta la última que es la que se reclama.
4. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas, de igual forma, deberá acreditar e indicar las gestiones que ha realizado en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la convocada, pues, el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo¹.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

¹ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022**-00**183**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la demanda verbal de incumplimiento de contrato, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

Indíquese la dirección física y electrónica tanto de la sociedad demandante como de su apoderado judicial en el acápite de **“notificaciones”**, o en su defecto, haga las manifestaciones respectivas (artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00186**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** el proceso verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “tipo de división” procedente, y si es viable la división material, también deberá contener la partición, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

2° Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

3° Indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el apoderado actor (artículo 82 numeral 10° del C.G.P.)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00189-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de simulación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Corríjase el poder respecto de la designación del juez al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., tenga en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese la Escritura Pública No. 2507 de 9 de julio de 2013 respecto de la que pretende se declare la simulación solicitada. (art. 84 del C.G.P.)
3. Indíquese la clase de simulación que se pretende incoar, ora absoluta, ora relativa.
4. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual.
5. Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, allegando el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.
6. Indíquese la dirección física y electrónica de los demandados en el acápite de “notificaciones”, o en su defecto, haga las manifestaciones respectivas sobre su desconocimiento (artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00191**-00

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para esta clase de asunto, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 numeral 1° del C.G.P, no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción las estima el demandante en la suma de \$ 17.000.000, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de MARIA ASCENETH SALCEDO MOSQUERA contra CARMEN YOLANDA PÉREZ MADRID.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-0019**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Indíquese el valor y el porcentaje de cada uno de los incrementos anuales que ha sufrido el canon de arrendamiento.

2° Amplíese los hechos de la demanda, indicando el valor exacto de cada uno de los cánones adeudados (Art. 82-4 Ib.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R